



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>23/03/2012</p> <p>EIXIDA NÚM. 19441</p>

Ayuntamiento de Alcàntera de Xúquer
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Ausiàs March, 2
ALCÀNTERA DE XÚQUER - 46293 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 111227
=====

Asunto: falta de contestación a escrito de solicitud de revisión de expediente sobre explotaciones equinas no comerciales.

Señoría:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que, en fecha 1 de julio de 2011, presentó ante esa Administración un escrito por el que solicitaba que se revisase la actuación ejecutada en el seno de un expediente sobre explotaciones equinas no comerciales, consistentes en informar negativamente a la Conselleria competente en relación con la autorización de las instalaciones que el promotor del expediente de queja posee para un caballo, al entender que la aplicación de la normativa sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas impediría tener este tipo de instalaciones en el casco urbano.

El interesado manifiesta que, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no se había dado contestación a dicho escrito ni se habían expuesto las razones que justificaban la actuación administrativa adoptada.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Alcàntera de Xúquer.

En la comunicación remitida la Administración implicada nos envió copia del informe elaborado al efecto por el Ingeniero Técnico Industrial. En dicho escrito, se justificaba la decisión adoptada de no autorización de inscripción de la citada explotación equina no comercial en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la

Comunidad Valenciana (REGA) en la dicción literal del artículo 53 de la normativa reguladora de dicho registro (Ley 6/2003, de 4 de marzo de ganadería).

Según se señalaba, dicho precepto establece que *“las instalaciones ganaderas deberán situarse en terrenos clasificados urbanísticamente como suelo no urbanizable, salvo en aquellas zonas en las que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística determinen la incompatibilidad del uso o actividad ganadera. En todo caso, y sin perjuicio de que pueda exigirse por aquellos instrumentos una distancia mayor, las referidas instalaciones se ubicarán a una distancia mínima de los núcleos de población de 1.000 metros de los núcleos de población superior a 2.000 habitantes, de 500 metros como mínimo para núcleos de población entre 500 y 1.999 habitantes, y de 250 metros en núcleos de población inferiores a 500 habitantes”*.

A la vista de dicho precepto, se señalaba que *“por todo ello ya dado que la citada actividad se quiere inscribir en la dirección (...) de esta población, es por lo que se informa DESFAVORABLE a la INSCRIPCIÓN de dicha explotación equina NO COMERCIAL”*.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente de queja tiene por objeto la disconformidad de su promotor con el informe desfavorable emitido por el Ayuntamiento de Alcàntera de Xúquer sobre la inscripción de la explotación equina no comercial, solicitada por aquél.

En relación con esta cuestión, es preciso destacar que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 6/2003, de Ganadería de la Generalitat Valenciana *“el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunidad Valenciana es el registro administrativo único adscrito a la Conselleria competente en el que deben inscribirse preceptivamente, para el ejercicio de la actividad ganadera, todas las explotaciones ganaderas con unidades de producción radicadas en la Comunidad Valenciana”*.

En el marco de dicho sector de actividad, por lo demás, la inscripción en dicho registro aparece conceptuada como obligatoria, al determinar la posibilidad de aplicarse, en su defecto, el régimen sancionador establecido al efecto por la citada Ley, así como las medidas de inmovilización de la explotación y de requerimiento de inscripción.

Por su parte, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley 6/2003 anteriormente mencionada, constituyen requisitos necesarios de la primera inscripción, referidos a cada una de las unidades productivas integrantes de la explotación, disponer de licencia municipal de actividad, cumplir las normas de

distancias mínimas a otras unidades productivas, establecimientos e instalaciones ganaderas y cumplir las condiciones técnicas, higiénicas y sanitarias exigidas a las instalaciones ganaderas.

Finalmente, y respecto de las explotaciones ganaderas frente a las que no pueda predicarse la existencia de una obligación de inscripción, pero que deban ser objeto de control sanitario oficial., el artículo 26 de la Ley prevé que *“en una lista anexa al Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunidad Valenciana, organizada por términos municipales”*, se incorporen *“con los datos fundamentales de titularidad y especies animales, además de los que puedan exigirse reglamentariamente, todas aquellas instalaciones en las que se tengan, críen o manejen animales”*.

De la lectura de los anteriores preceptos se deduce que la obligación de inscripción en el registro al que hace referencia la norma (Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunidad Valenciana – REGA) alcanza a las *“explotaciones ganaderas con unidades de producción radicadas en la Comunidad Valenciana”* (artículo 18).

En este sentido, empero es preciso destacar que el concepto de “explotación ganadera” es un concepto jurídico que viene determinado por la propia ley en su artículo 11: *“a los efectos de la presente Ley se considera explotación ganadera el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad económica de cría y reproducción de animales para su comercialización, o la de sus productos, que constituya en sí misma una unidad técnico-económica, sin perjuicio de su división, por razones técnicas, en diferentes unidades de producción”*.

Hemos de entender, por lo tanto, que este precepto determina el ámbito de aplicación de la Ley, como por otra parte enfatiza el artículo 1 de la misma (*“En el marco de las políticas agrícola y sanitaria de la Unión Europea, de acuerdo con las normas básicas y de coordinación adoptadas por el Estado en las materias de producción ganadera y de sanidad animal y sin perjuicio asimismo de la regulación estatal del comercio y la sanidad exteriores en relación con dichas materias, son objeto de la presente Ley, en el ámbito de la Comunidad Valenciana:*

- a) La regulación de la actividad ganadera, en cuanto a los requisitos de su ejercicio empresarial o profesional, al bienestar de los animales y a las condiciones técnicas de sus instalaciones y medios de producción y comercialización (...)*”).

De la lectura de la normativa anterior, ha de deducirse que el objetivo de la Ley se centra en la regulación del régimen jurídico de autorización, inscripción y funcionamiento de las explotaciones que, de acuerdo con el articulado de la Ley, deban considerarse a sus efectos “explotaciones ganaderas”.

En el presente supuesto, de la lectura de los documentos que integran el expediente de queja, no podemos deducir que la normativa descrita resulte de aplicación a una instalación equina no comercial destinada a albergar un único

caballo. En este sentido, no creemos que pueda considerarse que la misma constituya un *“conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad económica de cría y reproducción de animales para su comercialización, o la de sus productos, que constituya en sí misma una unidad técnico-económica, sin perjuicio de su división, por razones técnicas, en diferentes unidades de producción”* ni que, con ello, pueda entenderse aplicable todo el régimen jurídico que se deriva de dicha calificación.

No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que el Decreto 119/2010, de 27 de agosto, del Consell, sobre ordenación de las explotaciones equinas no comerciales de pequeña capacidad, es claro a la hora de extender el deber de inscripción en el mencionado registro a *“las explotaciones ganaderas equinas no comerciales de pequeña capacidad”*, las cuales *“deberán inscribirse a instancias de su titular en el Registro de Explotaciones Equinas, que quedará integrado en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunitat Valenciana (REGA)”* (art. 5).

En este sentido, el artículo 2 del citado Decreto señala que, *“asimismo, se entenderá por:*

a) Explotación ganadera equina no comercial de pequeña capacidad: cualquier instalación, construcción o en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen, manejen o se expongan al público animales de la especie equina, sin fines lucrativos, y se alberguen un máximo de 8 unidades de ganado mayor (UGM). A estos efectos, los animales mayores de 12 meses equivaldrán a 1 UGM y los animales mayores de 6 meses y menores de 12 meses a 0,5 UGM.

b) Titular de explotación equina no comercial de pequeña capacidad: cualquier persona física o jurídica que sea propietaria o responsable de una explotación equina en la que no exista actividad económica y que alberga un máximo de 8 UGM”.

De la lectura de los antecedentes que integran el expediente de queja, se deduce que en el presente supuesto nos encontramos ante una explotación ganadera equina no comercial de pequeña capacidad, cuyo régimen jurídico aparece disciplinado en el Decreto referenciado.

A diferencia de lo que establece el artículo 53 de la Ley 6/2003, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, el Decreto que analizamos no establece una previsión general sobre el emplazamiento de las citadas explotaciones, indicándose exclusivamente que cuando dichas explotaciones alberguen *“más de 5 UGM éstas deberán disponer de una base territorial de al menos 2500m² y las cuadras donde se alberguen los animales deberán estar a una distancia mínima de 100 metros de cualquier vivienda, a excepción de la sita en la explotación”*.

De la lectura de dicho precepto, se ha de entender, en primer lugar, que la previsión específica desplaza a las previsiones generales de la Ley 6/2003, que resulta de aplicación supletoria, al establecer un régimen especial para este tipo de explotaciones. Además, y en segundo lugar, al no establecerse previsiones específicas sobre las explotaciones ganaderas equinas no comerciales de pequeña

capacidad que alberguen menos de 5 UGM (como es el caso que nos ocupa), debe deducirse que estas no se encuentran sometidas a limitaciones relativas al emplazamiento.

Partiendo de las anteriores consideraciones, entendemos que los argumentos que esgrime en su informe la Administración para denegar la solicitud de inscripción en el REGA de la explotación ganadera del interesado, no se ajusta a los motivos en virtud de los cuales la misma puede ser denegada, pues el esgrimido artículo 53 de la Ley 6/2003 no devendría de aplicación al supuesto de hecho analizado. Todo ello con independencia de que dicha oposición municipal sea posible, pero siempre que se base en el incumplimiento de la explotación de otras disposición que le resulten aplicables, como son las contenidas en el Decreto de referencia respecto a las condiciones higiénicas y sanitarias de la explotación.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Alcàntera del Xúquer que, en el presente supuesto, revise de oficio la decisión adoptada, resolviendo la solicitud del interesado de acuerdo con el contenido que el Decreto 119/2010, anteriormente citado, o las demás disposiciones normativas aplicables al caso, establecen para las explotaciones ganaderas equinas no comerciales de pequeña capacidad.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana